



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2024-049

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
SUCESIÓN	<u>2018-00053</u>	ROCÍO DE JESÚS CAÑAS DE CHAVERRA Y OTROS	JOSÉ DE LA CRUZ CHAVERRA SALAZAR Y MARÍA AURORA CARDONA CHAVERRA (Causantes)	<u>ORDENA REHACER PARTICIÓN</u>	24-04-2024
PERTENENCIA	<u>2020-00039</u>	WILFREDO AVENDAÑO GÓMEZ	WILLIAM DE JESÚS LOPERA PATIÑO – PEDRO NEL TRUJILLO NAVARRO	<u>DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO</u>	24-04-2024
EJECUTIVO	<u>2023-00001</u>	ADIEL CARVAJAL RIOS		<u>REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO</u>	24-04-2024
PERTENENCIA	<u>2023-00123</u>	JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEGO Y OTROS	FRANCISCO JAVIER ALZATE GALLEGO Y OTROS	<u>RESUELVE REPOSICIÓN Y OTROS</u>	24-04-2024
SUCESIÓN	<u>2023-00439</u>	JOSEFINA DE JESÚS SALAZAR ZAPATA Y OTROS	JESÚS MARÍA SALAZAR ESPINOSA TERESITA DEL NIÑO JESÚS ZAPATA DE SALAZAR (Causantes)	<u>FIJA INVENTARIOS Y AVALUOS</u>	24-04-2024
EJECUTIVO	<u>2024-00160</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A		<u>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR</u>	24-04-2024
EJECUTIVO	<u>2024-00163</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A		<u>INADMITE</u>	24-04-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **jueves, 25 de abril de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

EJECUTIVO	<u>2024-00164</u>	BANCO UNIÓN S.A		<u>INADMITE</u>	24-04-2024
EJECUTIVO HIPOTECARIO	<u>2024-00165</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A		<u>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</u>	24-04-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **jueves, 25 de abril de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA - MENOR CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2018-00053 -00 (favor citar)
INTERESADOS	ROCÍO DE JESÚS CAÑAS DE CHAVERRA Y OTROS
SUBROGATARIO	LUIS FABIÁN CHAVERRA ARCILA Y OTROS
Apoderado	GUSTAVO ALCIDES PÉREZ PALACIO
CAUSANTES	JOSÉ DE LA CRUZ CHAVERRA SALAZAR Y MARÍA AURORA CARDONA CHAVERRA
Interlocutorio	Nro. 263
ASUNTO	ORDENA REHACER TRABAJO DE PARTICIÓN

Procede el despacho a resolver la objeción propuesta por los apoderados, al trabajo de partición presentado en este asunto, por el partidador designado por este despacho. Para resolver se analizarán los siguientes,

ANTECEDENTES

Dentro del desarrollo procesal correspondiente en este asunto; el despacho designó como partidador al auxiliar de la justicia doctor GUSTAVO ADOLFO MORALES ÁLZATE, quien, para el 8 de noviembre de 2023, presentó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales y mediante auto del 10 de noviembre de esa misma anualidad, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 509 del C.G.P., se dispuso dar traslado a todos los Interesados del citado trabajo de partición.

Dentro del término, los abogados de las partes objetaron el trabajo de partición. Por lo que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º del artículo 509 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el parágrafo 3º del art. 129 ibídem, se dispuso correr traslado de la objeción al trabajo de partición, para que los citados profesionales del Derecho se pronunciaran respectivamente.

Es así, que el doctor GUSTAVO ALCIDES PÉREZ PALACIO, apoderado de la parte interesada dijo:

"Los causantes JOSE DE LA CRUZ CHAVERRA SALAZAR y la señora MARIA AURORA CARDONA CHAVERRA procrearon dentro de su matrimonio 11 hijos de nombres HILARIO DE JESUS, IGNACIO DE JESUS, DARIO DE JESUS, MARIA BELARMINA, JOSE DE JESUS, EDUARDO DE JESUS, EDILBERTO DE JESUS, ANIBAL DE JESUS y GILDARDO CHAVERRA CARDONA, por tanto, son 11 los derechos hereditarios en la presente sucesión.

Ahora bien, de los once derechos hereditarios, mis poderdantes, que son madre e hijos, poseen nueve derechos, en tanto que los dos derechos restantes se encuentran en cabeza de las señoras ZULEIMA YADIRA y GERALDIN CHAVERRA, lo que quiere decir que mis clientes poseen el 81.82% y las restantes señoras un 18.18%.

Por poseer el 81.82% de los derechos hereditarios y por tratarse de ser un grupo familiar, mis clientes desean que en lo posible se les adjudique, en su conjunto en bienes a repartir, evitando las comunidades con otras personas, ya que solo quieren comunidad entre ellos mismos y aparte de que algunos de los bienes a repartir se encuentran en cabeza de otras personas como vivienda o mejoras de caña.

El partidor no tuvo en cuenta esta situación y creó unas comunidades inconvenientes e innecesarias.

SEGUNDO: El señor partidor incumplió la norma contenida en el numeral primero del artículo 508 del C.G.P., ya que no tuvo en cuenta el criterio de los herederos para hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, ni siquiera se consultó con los apoderados de los mismos. Debo advertir que como buscábamos una partición amigable entre los apoderados, se le pidió al partidor una espera, pero de ninguna manera pensó que haría la partición sin reunión previa con los herederos y sus apoderados y mucho menos que lo realizaría creando tantas comunidades innecesarias.

TERCERO: Se equivoca el señor partidor al realizarle adjudicaciones a los señores HILARIO DE JESUS CHAVERRA CARDONA y LUIS FABIAN CHAVERRA ARCILA, ya que ellos no se encuentran reconocidos como herederos y por tanto no es viable realizarles adjudicación alguna.

CUARTO: No se tuvo en cuenta que la heredera DORIELA CHAVERRA CAÑAS le cedió su derecho hereditario a su hermano CARLOS MARIO CHAVERRA CAÑAS, como consta en el expediente.”

A su paso la abogada ANGELA PATRICIA GARCÍA CHAVERRA, dijo:

“que no todos los inmuebles constituyen derecho de dominio y posesión, por cuanto las heredades distinguidas con los folios de registro 038/3695 y 038/11281 tienen el carácter de bienes baldíos propiedad de la nación según la certificación registral expedida por el titular del círculo de Yolombó (10/08/23), y no del causante, legitimarios y/o terceros como Luis Fabián Chaverra Arcila que se encuentran en la condición de OCUPANTES más no de POSEEDORES materiales dada la calidad de imprescriptibles que son y (II) de conformidad con la ley y las directrices de la Super/registro, la sucesión es motivo de adjudicación más no de división material y puede ser objeto de no registro; aunque fuera conducente, los bienes baldíos no admiten división material sino trámite de solicitud administrativa de adjudicación individual ante La Agencia Nacional de Tierras (ANT). Huelga advertir, que la eventual subdivisión vendría a ser a posteriori si se cumple con los cánones sustantivos. Otros con falsa tradición que impiden de la misma manera efectuar DIVISIÓN MATERIAL.

2. El Sr. Luis Fabián Chaverra Arcila, si bien inicialmente adquirió por compra las acciones y derechos a título universal del causante José de la Cruz Chaverra Salazar al heredero Gildardo de Jesús Chaverra Cardona según escritura Nro. (6) del 25/01/18 de la Notaría Única de Yolombó, con posterioridad los cedió a título de venta a su descendiente Yeraldin Chaverra Arango y simultáneamente dentro del mismo instrumento 65 del 11/01/19 el mismo heredero Gildardo de Jesús enajenó a Yeraldin Chaverra Arango las acciones y derechos a título universal que le correspondían de la causante María Aurora Cardona Chaverra (madre), por lo que se itera, Luis Fabián perdió la calidad de cesionario y obviamente la cuota parte del 4.55% de la masa herencial adjudicada a él de forma errada, debe ser para su hija cesionaria Yeraldin Chaverra Arango.

De la misma manera acontece con la cesión por venta del legitimario Aníbal de Jesús Chaverra Cardona a Suleima Yadira Chaverra Arcila (Hija) y Yeraldin Chaverra Arango (sobrina), quienes asumen la calidad de cesionarias en un 50% cada una respecto del citado derecho, quedando la primera con un total único del 50% del derecho de su padre Aníbal de Jesús mientras Yeraldin Chaverra

Arango con derecho y medio (1.5), lo que varía la adjudicación con relación a la segunda, mientras su padre Luis Fabián desaparece como cesionario.

Significa según lo expuesto, que a Yeraldin Chaverra Arango se le adjudica correctamente 9.10% por las compras realizadas, sin embargo, a su padre Luis Fabián Chaverra se le adjudica 4.55% correspondiente al 50% del derecho de Gildardo de Jesús Chaverra, cuando ya se advirtió se despejó de él en favor de su hija Yeraldin Chaverra Arango.

Consideramos pertinente y conducente para mayor claridad, no solo establecer el porcentaje general de derechos de cuota que le corresponde a los herederos del Sr. Hilario de Jesús Chaverra Cardona, es decir, los Chaverra Cañas y con mayor razón a Roció de Jesús Cañas de Chaverra, Suleima Yadira Chaverra Arcila y Yeraldin Chaverra Arango, sino hacerlo en cada uno de los inmuebles inventariados a adjudicar, para que cada favorecido y/o cesionario sepa que derecho de cuota le corresponde en cada bien sucesoral. Es de conocimiento, las exigencias en este sentido de la oficina de registro del círculo adicionalmente, adjudicar aleatoriamente las fracciones porcentuales a fin que el resultado corresponda al 100% de adjudicación.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PROBLEMA JURIDICO

Examinar, si la partición efectuada por la auxiliar de la justicia designada, se encuentra ajustado a derecho o por el contrario tiene que rehacerlo en los términos referidos a las objeciones planteadas.

FUNDAMENTO JURIDICO

Establece el art. 509 del C.G.P., el trámite que se debe adelantar, cuando se objeta el trabajo de partición. La norma referida, indica:

“Una vez presentada la partición, se procederá así: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará

sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición. 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.”

De otro lado, establece el art. 508 del C.G.P., establece las reglas que debe seguir el partidor para presentar su trabajo.

Así las cosas y estudiados los planteamientos esbozados por los apoderados de los interesados en el presente trámite, tendrá el doctor GUSTAVO ADOLFO MORALES ÁLZATE, rehacer el trabajo partición en los siguientes puntos en concreto:

1. El señor partidor aplicará lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 508 del Código General del Proceso, esto, escuchará a los once interesados en el presente caso, para establecer un posible acuerdo en el trabajo de partición.
2. Deberá excluir del trabajo de partición a los señores HILARIO DE JESUS CHAVERRA CARDONA y LUIS FABIAN CHAVERRA ARCILA, pues estos no hacen parte de los llamados a ser adjudicados en el presente trámite, ni han sido reconocidos como herederos.
3. Se deberá tener en cuenta que la heredera DORIELA CHAVERRA CAÑAS le cedió su derecho hereditario a su hermano CARLOS MARIO CHAVERRA CAÑAS, como consta en el expediente
4. Se deberá estudiar con especial cuidado que no todos los inmuebles constituyen derecho de dominio y posesión, por cuanto las heredades distinguidas con los folios de registro 038/3695 y 038/11281 tienen el carácter de bienes baldíos propiedad de la nación según la certificación registral expedida por el titular del círculo de Yolombó (10/08/23), y no del causante, legitimarios y/o terceros como Luis Fabián Chaverra Arcila que se encuentran en la condición de OCUPANTES más no de POSEEDORES materiales dada la calidad de imprescriptibles que son.
5. Se deberá tener en cuenta que el señor Luis Fabián Chaverra Arcila, adquirió por compra las acciones y derechos a título universal del

causante José de la Cruz Chaverra Salazar al heredero Gildardo de Jesús Chaverra Cardona según escritura Nro. (6) del 25/01/18 de la Notaría Única de Yolombó, con posterioridad los cedió a título de venta a su descendiente Yeraldin Chaverra Arango y simultáneamente dentro del mismo instrumento 65 del 11/01/19 el mismo heredero Gildardo de Jesús enajenó a Yeraldin Chaverra Arango las acciones y derechos a título universal que le correspondían de la causante María Aurora Cardona Chaverra (madre), por lo que se itera, Luis Fabián perdió la calidad de cesionario y obviamente la cuota parte del 4.55% de la masa herencial adjudicada a él de forma errada, debe ser para su hija cesionaria Yeraldin Chaverra Arango.

6. De la misma manera se deberá estudiar la cesión por venta del legitimario Aníbal de Jesús Chaverra Cardona a Suleima Yadira Chaverra Arcila (Hija) y Yeraldin Chaverra Arango (sobrina), quienes asumen la calidad de cesionarias en un 50% cada una respecto del citado derecho, quedando la primera con un total único del 50% del derecho de su padre Aníbal de Jesús mientras Yeraldin Chaverra Arango con derecho y medio (1.5), lo que varía la adjudicación con relación a la segunda, mientras su padre Luis Fabián desaparece como cesionario.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Yolombó, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo de partición, conforme a lo expuesto en la parte motiva, concediendo al doctor GUSTAVO ADOLFO MORALES ÁLZATE, el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se rehaga y entregue el trabajo de partición atendiendo las observaciones antes esbozados.

SEGUNDO: COMUNIQUESE, al partidior la presente decisión por los interesados.

*Providencia inserta en estado electrónico **049** del **25 de abril de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned over the text below.

**JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2020-00039 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	WILFREDO AVENDAÑO GÓMEZ
Apoderado	JHON WILHEIM MUÑOZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	WILLIAM DE JESÚS LOPERA PATIÑO - PEDRO NEL TRUJILLO NAVARRO
Interlocutorio	Nro. 264
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Procede el Despacho a darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que consagró el desistimiento tácito.

DEL TRÁMITE

Mediante auto del 8 de febrero de 2024, se ordenó estarse a lo dispuesto por el superior JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO de esta localidad.

El día 23 de febrero de esta anualidad se requirió conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso a la parte demandante, para que aclarara lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos, en su nota devolutiva, donde comunica que el folio de matrícula inmobiliaria objeto de pertenencia se encuentra cerrado, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, sin que a la fecha se haya recibido pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. **El requerimiento:** Para que dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso y le corresponde.
- b. **Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso

y se autoriza el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.

c. Condena en costas: Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todos los requisitos para que este Juzgado proceda a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, pues desde el pasado 30 de octubre hogaño, se realizó el requerimiento de desistimiento tácito, para que la parte demandante, impulsara el trámite del proceso, esto es integrara el contradictorio y después de transcurrido el tiempo indicado (30 días), no se ha pronunciado al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR sin efectos la presente demanda y por lo tanto ordenar la terminación del presente proceso **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: CANCELAR la inscripción de la demanda en razón a este proceso. Líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **049** del **25 de abril de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00001 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	ADIEL DOMEILDE CARVAJAL RIOS C.C.70.254.373
Apoderado	LINA MARCELA BERRIO PALACIO
Sustanciación	Nro. 351
ASUNTO	REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Con el fin de continuar el trámite del presente proceso, se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la integración del contradictorio o si tiene a bien solicitar otra medida cautelar, de lo contrario se entenderán desistidas y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

*Providencia inserta en estado electrónico **049** del **25 de abril de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00123 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEGO C.C. 70.252.600 JORGE HUMBERTO ALZATE GALLEGO C.C. 70.254.429
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUBIN ALZATE AGUDELO C.C. 793.059
Interlocutorio	Nro. 262
Decisión	RESUELVE REPOSICIÓN

El Despacho procede a continuación a resolver el recurso de reposición promovido por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 06 de marzo hogaño, por medio del cual se incorpora al expediente el memorial remitido por el apoderado de la parte demandante y se requiere al mismo para que dé cumplimiento al requerimiento hecho en auto del 21 de febrero, pues los anexos allegados con cumplen con el mismo.

Emitido el auto objeto de censura y dentro de su ejecutoria, el apoderado de la parte demandante, eleva recurso de reposición contra el mismo, donde, pide al juzgado se tenga por notificado al señor FRANCICO JAVIER ALZATE GALLEGO, de la admisión de la demanda, al considerar que ha cumplido con todos los requerimientos del Juzgado y en caso de no resolver de forma favorable su petición, solicita se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Al respecto tenemos que el Despacho mediante auto del 21 de febrero hogaño, requirió al apoderado de la parte demandante para que allegará **la citación de notificación personal del demandado** (subrayas a propósito), pues si bien se allega un escrito cotejado, este no corresponde a la citación del mismo, citación que ha sido establecida en un formato especial con la totalidad de los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso y que es ampliamente conocido por los togados, pues antes de la implementación de la oralidad en el proceso, era el principal medio de notificación.

Así las cosas, sin allegarse el pleno de los requisitos establecidos en el artículo 291 tantas veces mencionados, mal haría esta judicatura en tener por notificado al señor FRANCISCO JAVIER ALZATE GALLEGO, esto por cuanto como se indicó en párrafos anteriores por más que se demuestre el envío de la demanda y sus anexos debidamente cotejadas, no tiene certeza el Despacho de si se le envió la citación o no para que se presentará al Despacho en los términos indicados en el numeral 1 y 2 de la normatividad procesal enunciada.

De acuerdo con lo anterior, con los anexos aportados por el demandante no es posible tener por notificado al señor FRANCISCO JAVIER ALZATE GALLEGO, porque como quedó dicho en párrafos anteriores a la fecha el togado no ha allegado lo requerido por este Juzgado, esto es, allegar cotejada y sellada una copia de la comunicación (citación para notificación personal, que se anexará a esta providencia).

Ahora bien, frente a la apelación presentada de forma subsidiaria, tenemos que el artículo 321 del Código General del Proceso, establece: *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos **proferidos en primera instancia**:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

En el presente caso, tenemos que, a pesar de tratarse de un proceso de menor cuantía, no está taxativamente definida la providencia recurrida como apelable, razón por la cual se negará la alzada propuesta, por cuanto ataque de ese linaje es abiertamente improcedente en el presente caso.

Por último y por economía procesal, se incorporará al presente expediente la contestación de la demanda allegada por el señor FRANCISCO JAVIER ALZATE GALLEGO y el poder conferido al abogado JESÚS MARIA PALACIO MUÑOZ, razón por la cual se tendrá al primero de ellos notificado por conducta concluyente en los términos dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso y se reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

Por lo todo lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 6 de marzo de 2024, mediante el cual se requiere anexar la citación de notificación personal del señor FRANCISCO JAVIER ALZATE GALLEGO, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor FRANCISCO JAVIER ALZATE GALLEGO, de la admisión de la demanda y demás providencias proferidas dentro del presente proceso. Inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JESÚS MARIA PALACIO MUÑOZ, identificado con la tarjeta profesional No. 258.855 del C. S. de la J. y la cédula de ciudadanía No. 71.850.001, para actuar en representación del señor FRANCISCO JAVIER ALZATE GALLEGO, en los términos del poder conferido.

*Providencia inserta en estado electrónico **049** del **25 de abril de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00439 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JOSEFINA DE JESÚS SALAZAR ZAPATA Y OTROS
Apoderado	LINA MARCELA BERRIO PALACIO
CAUSANTE	JESÚS MARÍA SALAZAR ESPINOSA TERESITA DEL NIÑO JESÚS ZAPATA DE SALAZAR
Sustanciación	No. 349
ASUNTO	FIJA INVENTARIOS Y AVALUOS

Agotado el tramite previsto en el art. 490 del C.G.P., se fija el próximo **dieciséis (16) de julio hogaño, a la hora de las dos (2:00) de la tarde**, para celebrar audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS enunciados.

*Providencia inserta en estado electrónico **049** del **25 de abril de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**